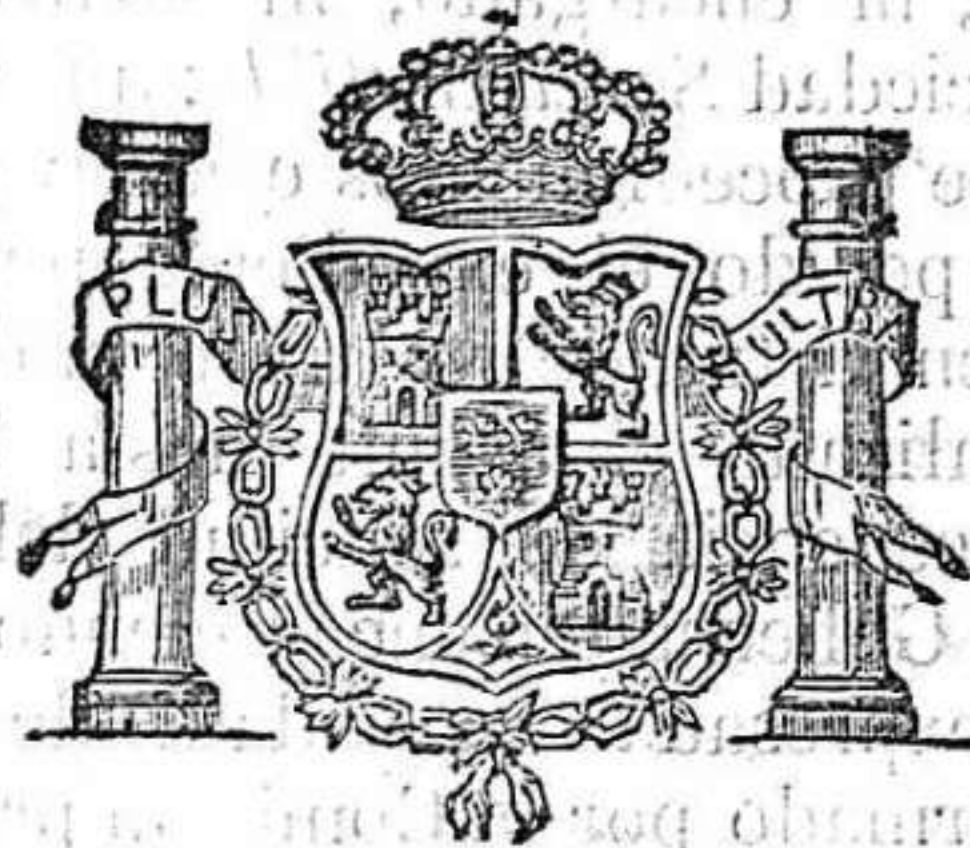


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pesos.	Cénts.
En Soria.....		
Tres meses.....	4	—
Seis.....	7	—
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....		
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mirandilla contra la providencia del Gobernador de Badajoz que revocó un acuerdo de aquella Corporacion, relativo a la rasante de cierto terreno.

Resulta que D. Antonio Ledo vendió á varios particulares una porcion de terreno dentro de la finca de su propiedad que lindaba con la calle del Palacio, á fin de que edificasen casas en linea recta con otras construidas en la misma calle.

Con este motivo quedó un pedazo de terreno entre la calle del Palacio y las cuatro varas del mismo terreno que Ledo cedió para el servicio de entrada y salida de las nuevas casas, con objeto de ponerlas en comunicacion directa con las demás.

El Ayuntamiento, en vista de que este sobrante quedaba dentro de la calle del Palacio; de que tenia un desnivel notable relativamente al pavimento de esta y de las casas, y de que entorpecía el tránsito público y perjudicaba en tiempo de lluvias á las casas inmediatas, formándose junto á sus paredes un regato que buscaba el desagüe por la acera adelante, acordó que el dueño lo nivelase con la rasante de la calle.

Contra este acuerdo entabló recurso dealzada D. Eusebio Ledo, y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, lo dejó sin efecto, fundándose en que constituia un ataque al derecho de propiedad, y que si bien la reforma que el Ayuntamiento intentaba era de su competencia, no podia realizarse sin que procediese el expediente de expropiacion forzosa.

Al recurrir el Ayuntamiento en alzada contra esta providencia, consigna en su instancia que el terreno en cuestion sólo mide medio celemin de tierra, y se halla en medio de la via pública desde hace más de dos años en que se construyeron las casas, sin que pueda destinarse á otro uso que al de calle; que desde la misma época no lo siembra el dueño, sin embargo de que hace esta operacion en la finca de que procede, y que el Ayuntamiento nada convino con Ledo al hacerse las nuevas casas.

Al emitir la Seccion el informe que de Real orden se le pide, observa que la providencia apelada está ajustada á derecho, pues si el Ayuntamiento de Mirandilla le conviene para embellecimiento de la poblacion y arreglo de la via pública apropiarse y nivelar el pedazo de terreno de que se trata, es necesario que procedan los oportunos expedientes de alineacion y expropiacion forzosa, puesto que no porque aquel terreno haya quedado en la situacion que se señala en un croquis que al expediente acompaña, ha dejado de ser de propiedad particular.

En su virtud, opina la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo:

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referenciado para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 14 de Julio de 1880.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente remitido de Real orden á informe de la Seccion, solicita D. Juan Val Aparicio, Alcalde de Villahoz, que se revoque la providencia

en que el Gobernador de Búrgos se negó á requerir al Juzgado de primera instancia de Lerma á fin de que se inhibiera de conocer en la causa que instrua contra el recurrente.

Segun los documentos que se acompañan, el Alcalde impuso á D. Osbaldo Martinez la multa de una peseta por haber entrado en el vinedo sin licencia, faltando á lo acordado por el Ayuntamiento y los mayores cosecheros, y á los bandos de buen Gobierno, y como no la hiciese efectiva en el término que se le señaló, se le aplicaron los recargos de que habla la instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Ni estos ni los avisos que se le dirigieron fueron bastante para que cumpliese lo mandado, y en su consecuencia dicha Autoridad local dió auto de allanamiento de morada, siguiendo despues los procedimientos hasta realizar el embargo, para lo cual se creyó autorizada por la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

En consecuencia denunció Martinez el hecho al Juez municipal, manifestando que el Alcaldé se habia atribuido facultades de la Autoridad judicial; y admitida la denuncia, se recibió la indagatoria al acasado, y se remitieron los autos al Juzgado de primera instancia del partido.

Acudió entonces el Alcalde al Gobernador de la provincia con la pretension de que entablase la oportuna competencia con la Autoridad judicial, puesto que el interesado creia haber procedido con sujecion á la referida Real orden; mas fué desestimada tal solicitud, segun lo propuesto por la Comision provincial, con presencia del párrafo segundo del art. 77 de la ley municipal, del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 y del Real decreto de 10 de Agosto de 1879, que resolvió una competencia.

Como en el referido párrafo del art. 77 de la ley municipal, que sirve de fundamento á la resolution apelada, se establece que para la exaccion de las multas por infraccion de las Ordenanzas municipales desempeñará el Juez municipal las funciones que el art. 188 encomienda al de primera instancia, esto es, procederá por la via de apremio, el interesado sostiene en la exposicion elevada á V. E. que tal precepto ha quedado sin efecto por virtud de la Real orden de 19 de Marzo de 1879, la cual, con referencia al artículo 6.º de la ley de presupuestos de 1877-78, de-

clara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales.

Prescindiendo de que dicha Real orden no podía derogar el precepto de una ley, observará la Seccion que la que se cita es inaplicable al caso, porque no trata de los procedimientos contra los multados como infractores de las Ordenanzas municipales, sino del modo de hacer efectivas las cuotas que se adeuden con destino al presupuesto de cada pueblo sobre el cual pesa el contingente provincial.

Por tanto, teniendo en cuenta: primero, que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: segundo, que el art. 389 del Código penal señala la responsabilidad en que incurre todo funcionario del orden administrativo que se atribuyere facultades judiciales: tercero, que la apreciación del hecho ejecutado por el Alcalde de Villahoz D. Juan Val Aparicio corresponde á los Tribunales de justicia; y cuarto, que no concurren en el expediente las condiciones exigidas para que los Gobernadores de provincia puedan promover conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso que da origen al presente informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del día 16 de Julio de 1880)

Por la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huellin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina Santa Matilde.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huellin, y otra á la mina Santa Matilde: que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huellin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representacion en años anterior-

res, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni participe de la mina ó Sociedad Santa Matilde: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huellin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamacion de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolucion, la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia de Huellin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuacion. Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huellin, citando como infringidas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluacion de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Seccion cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para demostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, el cual habia de entablarse en el término de 15 dias siguientes á la publicacion; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza extemporánea esta reclamacion.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, segun expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huellin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, segun resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huellin y la que correspondia á la mina Santa Matilde, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma, habiéndola satisfecho el citado Huellin en los años de 1871 á 1872 y 1875, segun declara D. Antonio Masegosa, en representacion de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina Santa Matilde era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecian para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razon, en vez de rechazar la admision de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente ni encargado, ni participe en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretension en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el

efecto del repartimiento y fijacion de cuota una riqueza que no le pertenecia.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata efectuó y cobró sin reclamacion contra en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, que en realidad no existen infracciones legales que le invaliden;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 122.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha de Octubre último, me dice lo siguiente:

«En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales remiten á esta Direccion general los anuncios que se han de publicar en la Gaceta para la contratacion de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren licitacion doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su insercion, sin tener en cuenta que ésta á veces no se puede verificar por el mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho Diario oficial, y que otras Corporaciones ordenan directamente su publicacion sin dar conocimiento á este Centro Directivo, por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de armonizar la tramitacion de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses provinciales y municipales, he tenido á bien disponer:

1.º Que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitan á esta Direccion general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen tambien el anuncio para la Gaceta á fin de que por aquella se acuerde y ordene su insercion.

2.º Que en el anuncio se expresen de una manera clara, que no dé lugar á interpretaciones, el día y hora que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquél no sea festivo, y ésta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.

Y 3.º Que el expediente debe estar en esta Direccion general con diez dias de anticipacion, por lo ménos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitacion que corresponda, sin que por ello se resienta el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Corporaciones de esta provincia.

Soria, 2 de Noviembre de 1880.

El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1880-81.—MES DE SETIEMBRE DE 1880.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	1.607	98
Ingresado del repartimiento provincial.....	8.637	17
Idem del ramo de Instruccion pública.....	1.140	
Id. de Beneficencia.....	97	83
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....	23	23

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las tras'aciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	4.080	74
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1879 á 80 para nivelar las cuentas en este mes respectivas al ejercicio corriente.....	14.378	87

TOTAL CARGO..... 30.295 02

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduría y Depositaria y gastos del material de oficina.....	3.414	61
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	249	99
Id. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y gastos de id.....	291	66
Id. por id. de contribuciones.....	41	34

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por haberes del personal de Secretaria y gastos de oficina.....	217	32
Id. por gastos del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza de esta provincia.....	2.779	34
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	1.231	62
Id. por sueldo del Inspector de 1. <sup>a</sup> enseñanza y gastos de oficina.....	165	28

BENEFICENCIA.

Satisfecho por gastos de los dementes pobres.....	697	30
Id. por id. de los Hospitales de la provincia.....	4.888	13
Id. por id. del Hospicio del Burgo.....	3.486	72
Id. por id. del id. de Soria.....	4.770	93
Id. por id. de interés provincial.....		852 90

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	4.080	74
--	-------	----

TOTAL DATA..... 27.168 10

RESUMEN.

Importa el cargo.....	30.295	02
Id. la data.....	27.168	10
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	3.126	92
Clasificacion de la existencia.....		
En la Depositaria provincial.....	2.015	12
En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	1.086	26
En la Escuela Normal de maestros.....	25	54
En la id. id. de maestras.....		
	Igual.	

Soria, 23 de Octubre de 1880.—El Depositario, TIBERCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

BATALLON DEPÓSITO DE SORIA, NÚMERO 98.

Circular.

Prevenido por el reglamento para el reemplazo y reservas de 2 de Diciembre de 1878 que en la primera quincena del mes de Octubre próximo pasado se lleve á efecto la revista anual de los reclutas disponibles é individuos que se encuentran con licencia ilimitada afectos á este Batallon, y no habiéndose presentado hasta la fecha á las Autoridades que en el mismo se designan mas que dos tercias partes próximamente en cada clase, he creído conveniente, en obsequio á sus intereses y al mejor servicio, conceder á los morosos por esta sóla vez un plazo de quince dias, á contar desde el de la fecha, para verificar su presentacion; en la inteligencia de que los que no den cumplimiento á esta órden en el plazo señalado serán tratados como de-

sectores con arreglo al párrafo 3.º del artículo 230. Los residentes en esta capital y de los pueblos próximos pasarán la revista en la Oficina del Detall de este Batallon, sita en la calle Puertas de Pró.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia no sólo de los individuos de este cuerpo y agregados, sino tambien para conocimiento de los Jefes de puesto de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos que deben contribuir al mejor éxito de esta revista segun está mandado por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) en el expresado reglamento.

Soria, 1.º de Noviembre de 1880.—El Comandante primer Jefe accidental, Ventura Moltó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Miñana.

Habiendo aparecido en los ganados lanares de José Alcázar, Ignacio Carramiñana y Paulino Yube-

ro, vecinos de este pueblo, la enfermedad variolosa, la comision ó Junta de ganaderos, en union del veterinario D. José las Heras, les ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio en el paso de Castilrubio por el corral de Dámaso Gomez, á dar al camino de la Alameda, siguiendo hasta la heredad de Francisca Ortega, desde cuyo punto y tocando en la heredad de Santos Blasco, donde llaman El Espinillo, sigue todo el barranco abajo del Salobral á dar al rio, y tomando la márgen izquierda de este sigue todo él hasta el término de Mazateron, continuando por la mojonera de este último pueblo á terminar al mojon de Torlengua en el monte robledal de este pueblo y sitio titulado los Corrales de Gonzalo, y desde allí continúa por la mojonera de Torlengua á parar á la línea divisoria donde están acantonados los demás ganados dolientes de esta localidad, cuyos terrenos pueden pastarlos indistintamente todos los ganados que están infestados y acantonados.»

Miñana, 27 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Millan Romero.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública los bienes embargados á Juana Pastor Jimenez y otros, vecinos de Aldealseñor, señalándose para ella el dia 22 del entrante á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de dicho pueblo, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 28 de Octubre de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Juana Pastor.

- Primeramente unos cedazos, en 1 peseta 30 céntimos.
- Un cocion con su canal, en 3 pesetas.
- Una terriza, en 30 céntimos.
- Seis platos, en 75 id.
- Un orinal y una jarra, en 75 id.
- Cuatro tarteras, en 50 id.
- Dos cántaros, en 36 id.
- Tres botijas, en 50 id.
- Una tinaja para agua, en 75 id.
- Veintidos tarros de tierra, en 2 pesetas.
- Dos cubiertos de hierro, en 25 céntimos.
- Una olla de hierro, en 2 pesetas.
- Un porrón y dos botellas pequeñas, en 1 id.
- Una sarten y picadera, en 1 id.
- Otra con piés, en 1 id.
- Un cazo, en 36 céntimos.
- Una aceitera para gas y plato, en 75 id.
- Cuatro coberteras de lata y una de hierro, en 25 id.
- Una aceitera, embudo y especieras de lata y dos candiles, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un caldero, en 3 pesetas 30 céntimos.
- Una taza y dos jicaras, en 25 céntimos.
- Unas tenazas, en 25 id.
- Un basero, en 1 peseta 75 céntimos.
- Siete cuadros, en 2 pesetas.
- Cuatro taburetes, en 3 pesetas 50 céntimos.
- Dos escabelillos, en 1 peseta 25 céntimos.
- Una tumbilla, en 1 peseta.
- Un medio celemin, en 50 céntimos.
- Unas varillas, en 50 id.
- Un gamello, en 75 id.
- Un cubete, en 50 id.
- Un jergon viejo, en una peseta 75 céntimos.
- Dos pucheros, en 25 céntimos.
- Tres hoces viejas, en 50 id.
- Tres cestas de mano, en 50 id.
- Tres id. de paja, en 36 id.
- Tres escobas de tomillo, una de vergaza y otras de palma, en 50 id.
- Una arca con llave, en 3 pesetas.
- Otra con id., en 4 id.
- Otra sin llave, en 2 pesetas 30 céntimos.
- Una mesa, en 1 peseta 50 céntimos.
- Dos cestos de vergaza, en 87 céntimos.
- Un aladro, en 7 pesetas 50 céntimos.
- Una servilleta, en 50 céntimos.
- Un mantel, en 87 id.
- Otro id., en 1 peseta.
- Otro id., en 37 céntimos.

- Un talego, en 25 id.
- Un paño de afeitarse, en 25 id.
- Una almohada, en 50 id.
- Una cerraja, en 2 pesetas 6 céntimos.
- Diez y seis arrobas de patatas, en 20 pesetas.
- Unas nidaderas, en 25 céntimos.
- Una canal, en 1 peseta.
- Ocho palos de encina, en 5 id.
- Sobre veinte cargas de estiércol en 7 pesetas 50 céntimos.
- Tres mantadas de paja, en 6 pesetas.
- Dos cargas de hierba, en 6 id.
- Bienes embargados á Antonio Sanz Arancon y Romualda Saenz Gomez.*
- Ocho cambas, en 4 pesetas.
- Seis dentales, en 2 pesetas 50 céntimos.
- Seis limones, en 3 pesetas.
- Tres cargas de leña, en 3 id.
- Otra de menuda, en 75 céntimos.
- Unas artolas, en 50 id.
- Una estregadera, en 2 pesetas.
- Una pandera, en 50 céntimos.
- Un candil para cocina, en 50 id.
- Una gamella, en 50 id.
- Un tiratrillo, en 25 id.
- Un arado sin reja, en 2 pesetas 50 céntimos.
- Un terrolo, en 50 céntimos.
- Unos pies para mesillas, en 50 id.
- Unas tablas unidas, en 50 id.
- Una pala, en 37 id.
- Un zarzo, en 50 id.
- Nueve palos, en 1 peseta.
- Una horca, en 50 céntimos.
- Una azada estrecha, en 1 peseta 50 céntimos.
- Un banco de respaldo, en 5 pesetas.
- Una mesa con cajón, en 3 id.
- Una gamella, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un escabel, en 50 céntimos.
- Una cantarera, en 1 peseta.
- Un gamello, en 75 céntimos.
- Un cabresto, en 50 id.
- Un cubilete, en 1 peseta 75 céntimos.
- Un basero, en 75 céntimos.
- Dos cántaros, en 75 id.
- Unas tenazas de arrancar clavos, en 2 pesetas.
- Dos barreños pequeños, en 1 id.
- Un barron nuevo, en 20 céntimos.
- Dos libras de hierro viejo, en 50 id.
- Otro escabel más pequeño, en 25 id.
- Un taburete, en 75 id.
- Veinte libras de sal, en 60 id.
- Dos cestas terreras, en 62.
- Tres de mano, en 37 id.
- Una sartén, en 75 id.
- Un cazo, en 25 id.
- Dos botas, 2 pesetas 50 céntimos.
- Una tinaja pequeña, en 1 peseta.
- Dos cestos de paja, en 50 céntimos.
- Una azada, en 1 peseta 25 céntimos.
- Cinco tarteras, en 50 céntimos.
- Ocho cazuelos, en 75 id.
- Diecisiete pucheros, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un jarro y una botija, en 50 céntimos.
- Un porrón y un pote de vidrio, en 62 id.
- Dos aceiteras, en 62 id.
- Dos banquillos, en 50 id.
- Una jarra, en 25 id.
- Otra aceitera de gas, en 36 id.
- Una olla de hierro rota, en 1 peseta 50 céntimos.
- Una tumbilla, en 1 peseta.
- Una cesta terrera, en 36 centimos.
- Una tarima, en 1 peseta 25 céntimos.
- Cuatro hoces y dos garrótillos, en 1 peseta 50 céntimos.
- Tres escobas de tomillo y una de palma, en 30 id.

- Un boto malo para vino, en 50 id.
- Dos botijas, en 36 id.
- Dos potes, en 25 id.
- Doce libras de hierro viejo, en una cesta, en 1 peseta 50 céntimos.
- Un cazuelo, una tartera y tres coberteras, en 25 céntimos.
- Trece madejas de estopa, 9 libras, en 7 pestas.
- Una artesa y tablero, en 4 pesetas 50 céntimos.
- Unas varillas, en 50 id.
- Unos cedazos, en 1 peseta 50 céntimos.
- Dos taburetes, en 1 peseta 25 céntimos.
- Un tarrizo, en 4 pesetas 25 céntimos.
- Una media fanega y rasero, en 1 peseta.
- Un carreton, en 1 peseta 50 céntimos.
- Una cesta blanca, en 25 céntimos.
- Una criba triguera, en 2 pesetas 75 céntimos.
- Otra en 2 pesetas.
- Una cesta terrera, en 50 céntimos.
- Una pandera vieja, en 75 id.
- Un cubete, en 50 id.
- Otro id., en 50 id.
- Una arca con llave, en 3 pesetas 50 céntimos.
- Otra en 4 pesetas.
- Cinco camisas de mujer, en 6 id.
- Una cesta blanca, en 75 céntimos.
- Otra para costura, en 1 peseta.
- Otra pequeña, en 50 céntimos.
- Una euna con jergoncillo y su funda, en 3 pestas.
- Un taburete, en 1 id.
- Una silla, en 2 id.
- Una efigie de J. C. y unos cuadros pequeños, en 50 céntimos.
- Un chaleco viejo y pantalones, en 75 id.
- Un orinal, en 75 id.
- Un picador, en 12 id.
- Una horca de dos ganchos, en 25 id.
- Un costal con 10 arrobas de harina, en 30 pesetas.
- Otro id. con igual peso, en 30 id.
- Una horca de cinco ganchos, en 1 id.
- Un rastro, en 50 céntimos.
- Tres arrobas de patatas, 3 pesetas 75 céntimos.
- Tres celemines de guijas, en 3 pesetas.
- Un costal, en 4 id.
- Otro id., en 3 pesetas 50 céntimos.
- Otro más ancho, en 4 pesetas 50 céntimos.

*Fincas.*

Una tierra en el camino de Cirujales que llaman el Cuarton; linda Sur con tierra de Juan Sanz; Este, el camino de Cirujales; Oeste, con el de Villares, y Norte, de Gregorio Sanz: su cabida dos cuartas y 718 varas, tasada en 75 pesetas.

Otra en las Malas del camino de Cirujales, que linda al Este con dicho camino; Norte, tierra de Francisco García; Oeste, un ribazo, y Sur, de Juan Sanz: tiene una cuarta y doscientas setenta y seis varas, en 10 pesetas.

Otra en la Sierra; linda Norte otra de Isidro Monje; Este, de Luis Monje; Oeste, Bernabé Sanz, y Sur, un ribazo: su cabida tres cuartas y ciento veinticuatro varas, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Senderuelo; linda por Este el rio Molino; Norte, Gregorio Sanz; Oeste, María Martínez, y Sur, de Juan Sanz: su cabida una cuarta y sesenta y cuatro varas, tasada en 40 pesetas.

Otra en los Juncarejos; linda por Este tierra de Gregorio Sanz; Norte, la acéquia de los Juncarejos; Oeste, de Juan Sanz, y Sur, de Pedro Martínez: su cabida setecientas cuatro varas, vale 35 pesetas.

Otra en el camino de la Dehesa; linda por Este tierra de Aniceto García; Sur, del Conde de Gómarra; Norte, de Claudio Miguel, y Oeste, de Gregorio Sanz: su cabida cuatrocientas sesenta y una varas, en 10 pesetas.

Otra en los Cuadriles de los Juncarejos; linda Norte tierra de Vicente Alcalde; Este, de Gregorio Sanz; Sur, los Juncarejos, y Oeste, de Juan Sanz: su cabida una cuarta y ciento noventa y dos varas, tasada en 45 pesetas.

Otra en las Chorreras; linda Norte tierra de Juan Sanz; Este, pared de la cerrada del Pedron; Sur, Gregorio Sanz, y Oeste, un ribazo: su cabida una cuarta y doscientas cuarenta y cinco varas, tasada en 20 pesetas 10 céntimos.

Otra en el Cuarton de la Ceña; linda Norte tierra de Gregorio Sanz; Este, una vereda; Sur, Juan Sanz, y Oeste, camino Real: su cabida mil cien varas, igual á tres áreas y setenta y nueve centiáreas, tasada en 16 pesetas.

*Bienes embargados á Vicente Alcalde.*

- Primeramente un gamellon, tasado en 4 pesetas.
- Unas artolas, en 2 id.
- Un argadillo, en 1 peseta 50 céntimos.
- Un aspador, en 1 peseta.
- Una mesa pequeña, en 2 id.
- Una parte de casa que tiene en el pueblo de Villares, pro indivisa con Paula Ciria y otros, en la que le corresponden 27 pesetas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**NODRIZA.**—En casa de D. Joaquin Febrel, Soria, se necesita una nodriza: la que reúna las condiciones necesarias podrá presentarse tan pronto como le sea posible.

**ARRIENDO.**—El que quiera tomar en arrendamiento una casa y 17 fincas rústicas, puestas en labor, sitas en el término del pueblo de Baberos, y dos más de éstas últimas en el de Villaseca de Arciel, de la pertenencia de la fundación de la misa de once de Soria, de la que es patrono único familiar el Excmo. Sr. D. Francisco Carrillo, Marqués de la Vilueña, puede presentarse á D. Valentin Romero, Administrador de dicha fundación, en Soria, calle del Campo, núm. 22.

**ACOTAMIENTO.**—D. Julian Gonzalo, vecino de la villa de Calatañazor, acota para toda clase de aprovechamientos las suertes que tiene en el monte Carrascal, término de la misma, y en particular acota como tallar las que en el mismo tiene carboneadas. Los contraventores de uno y otro serán castigados con arreglo á las leyes.

**LA FAMA DE ARAGON.**

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, procedera de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homoeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabón, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.